



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00097-00
DEMANDANTE : KEVIN REY LOPEZ VILLALBA
DEMANDADO : ERIKA LUZ SANTOS RAMOS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado en lista de recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvese proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) Auto Inter N° 0785

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el memorial recurso de reposición presentado por el DR.JAVIER GONZALEZ HOYOS VEGA, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, se verificó que la fecha de notificación a la parte demandada se surtió el día 29 de agosto hogaño, conforme a constancia de envío de notificación de la misma¹; huelga anotarse por este despacho que presentar recurso de reposición es un derecho legal cuyo propósito es que la autoridad judicial que profirió la decisión analice los motivos de inconformidad de quien lo ejerce o estudie nuevamente las razones que dieron lugar a la controversia, de tal manera que adopte una decisión definitiva; en ese sentido, el artículo 318 del C.G.P, dispuso un término para la interposición del recurso cual es : tres días siguientes a la notificación del auto .

La ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, es aplicable a efectos de contabilizar el término para presentación de recursos y de acuerdo con lo anterior, al realizar **la notificación personal por correo electrónico esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después, lo cual significa, en cuanto a la presentación de recurso de reposición, que el término de tres días para interponerlo iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo** señalado por las partes; que las notificaciones electrónicas para este asunto en particular se entienden surtidas así:

Día de notificación **Día 1** **Día 2** **Día 3**

¹ Ver documento electrónico 12



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

29-08-23 (día hábil)

Notificación electrónica

30-08-23 (día hábil)

31-08-23 (día hábil)

Aquí surte efectos

01-09-23 (día hábil)

Inicia cómputo

Bajo este entendido los tres días para presentar el respectivo recurso de reposición transcurrieron durante 01, 04 y 05 de septiembre de 2023; **habiendo vencido dicho término el día 05 de septiembre de 2023**, en el mismo sentido se advierte que el memorial fue allegado vía correo electrónico, con hora de presentación de las 9:43 am del día seis (6) de septiembre hogaño, encontrándose por fuera del término de ley.

Bajo los anteriores presupuestos ha de señalarse, sin lugar a dudas, que ha prescrito la oportunidad procesal para acceder a dicho recurso, ello en atención a que este no fue presentado dentro del término establecido conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, el citado recurso de reposición fue interpuesto en subsidio del recurso de recurso de apelación y dada la extemporaneidad del primero, el segundo corre la suerte del principal, sin embargo, es necesario su análisis de acuerdo a los parámetros establecidos en nuestro estatuto procesal.

El artículo 321 del C.G.P., consagra:

***“Procedencia:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.” (Negrillas y subrayas del juzgado)

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente proceso se estimó la cuantía en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), circunstancia que lo clasifica como de **mínima cuantía**, siendo así se está ante un trámite **de única instancia**, por lo cual no es susceptible del recurso de apelación, en suma, conforme a las normas en cita, el recurso interpuesto resulta improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído; finalmente y ante la presentación de excepciones de mérito y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado de ley a las mismas. Por todo lo expuesto este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de Reposición presentado por el Dr. JAVIER GONZALEZ HOYOS VEGA, apoderado de la parte demandada, por extemporáneo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación planteado por el apoderado de la parte demandada, por ser improcedente su trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado córrasele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al Dr. JAVIER GONZALEZ HOYOS VEGA como apoderado judicial de la parte demandada, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52faf1ffb54793730ba5140bd1a97d4fc9c2a84d19159ad714911c0ad238816e**

Documento generado en 25/10/2023 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>